

Antecedentes: Su presentación, de fecha 25 de junio de 2024.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : ASOCIACIÓN CHILENA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita reconsiderar la interpretación expresada en el Oficio Ordinario N°59.211 de 09 de mayo de 2024, en el sentido de reconocer que la designación del liquidador, la fijación del procedimiento de liquidación y aprobación de la cuenta final de un fondo de inversión no rescatable, en un evento que no sea de disolución anticipada, pueda ser aprobado en asamblea extraordinaria de aportantes bajo el régimen general, es decir, con la aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas con derecho a voto. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 76 de la Ley Única de Fondos (LUF) señala que los acuerdos relativos a las materias de las asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas con derecho a voto, salvo en aquellas materias indicadas en las letras b), e) y f) del artículo 74, las que requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las cuotas emitidas con derecho a voto.

Por su parte, la letra f) del artículo 74 de la LUF, al enumerar las materias que deben tratarse en asamblea extraordinaria de aportantes, señala como una de estas: *“Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación”*.

Así, en caso de una disolución anticipada, resulta adecuado someter al mismo quórum de dos tercios todas las operaciones señaladas en la referida letra f), por tratarse de una situación extraordinaria.

No obstante, en caso de operar la disolución conforme a lo estipulado en el respectivo reglamento interno, y no existiendo una norma específica que regule el quorum de aprobación, debería considerarse el quorum normal de mayoría absoluta. Sin perjuicio de lo señalado, igualmente deberá citarse –al menos– a dos asambleas extraordinarias de aportantes, la primera para designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y la segunda, con el objeto de aprobar la cuenta final de liquidación.

En consecuencia, se accede a lo solicitado en su presentación de fecha 25 de junio de

2024, reconsiderándose la interpretación expresada en el Oficio Ordinario N°59.211 de 09 de mayo de 2024, en el sentido de reconocer que la designación del liquidador, la fijación del procedimiento de liquidación y aprobación de la cuenta final de un fondo de inversión no rescatable, en un evento que no sea de disolución anticipada, puede ser aprobado en asamblea extraordinaria de aportantes con la aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas con derecho a voto.

DGSCM / DGRCM / DJSup WF 2504061

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero